

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXIII — MES VIII

Caracas, viernes 9 de junio de 2006

Número 38.455

SUMARIO

Asamblea Nacional

Ley Aprobatoria del «Acuerdo de Cooperación en Materia de Ciencia y Tecnología e Industrias Básicas y Minería, entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Oriental del Uruguay».

Ley Aprobatoria del Acuerdo en el Ambito del Desarrollo del Programa VENESAT I (Sistema Satelital Simón Bolívar) para el Uso Conjunto de la Posición Orbital 78° solicitada por la República Oriental del Uruguay para el Programa URUSAT-3 entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Oriental del Uruguay; suscrito en la ciudad de Caracas, el día 14 de marzo de 2006.

Ley Aprobatoria del Convenio para el Desarrollo Social entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Oriental del Uruguay.

Ley Aprobatoria del «Convenio de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, en el Area de Vivienda».

Ley Aprobatoria del «Acuerdo de Cooperación en el Campo de la Salud y Medicina, entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Oriental del Uruguay».

Ley Aprobatoria del Acuerdo de Cooperación Comercial entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Popular Democrática de Corea.

Ley Aprobatoria de la «Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono».

Ley Aprobatoria del Convenio Cultural entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Cuba.

Ley Aprobatoria del «Protocolo Modificadorio del Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento».

Ministerio de Finanzas

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Yilda Marlene Plaza Zambrano, como Cuentadante responsable de la Administración del Servicio Autónomo Fondo Nacional de los Consejos Comunales.

Ministerio de Turismo

Resolución por la cual se declara concluida la Comisión Interna para la Transferencia y Reversión a la República Bolivariana de Venezuela, de todos los Bienes no Liquidados de la Corporación de Turismo de Venezuela (CORPOTURISMO).

Resolución por la cual se exhorta a todos los Prestadores de Servicios Turísticos que hasta la presente fecha no han obtenido el Registro Turístico Nacional (RTN), el deber de inscribirse en el referido Registro a objeto de legalizar su actividad como prestador de servicios turísticos y así poder acceder a los beneficios e incentivos indicados en la Ley Orgánica de Turismo.

Resolución por la cual se fija que el cumplimiento del porcentaje mínimo del dos coma cinco por ciento (2,5%) sobre la cartera de crédito bruta al 31 de diciembre de 2005, que los bancos comerciales y universales deben destinar al financiamiento del sector turismo, se efectuará en la forma que en ella se señala. (Se reimprime por error material del ente emisor).

Ministerio de Planificación y Desarrollo

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Mariyuli Ortiz, Directora de Desarrollo de la Cooperación Técnica Internacional, a partir del 01 de febrero de 2006.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Jorjie Sabier Plaza Carrero, Director General de Coordinación y Seguimiento.

Instituto Nacional de Estadística

Resolución por la cual se designa al ciudadano Luis Gerónimo Reyes V., Coordinador Ejecutivo, adscrito a la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística, a partir del 01 de marzo de 2006.

Ministerio de Participación Popular y Desarrollo Social
Resolución por la cual se modifican los integrantes de la Comisión Investigadora de la Problemática Administrativa y Financiera del Instituto Nacional de Servicios Sociales (INASS), en los términos que en ella se indican.

Contraloría General de la República

Decisión mediante la cual se declara la responsabilidad administrativa de los ciudadanos que allí se mencionan, en atención a los resultados obtenidos de la actuación fiscal practicada en Petróleos de Venezuela, S.A., (PDVSA), durante el período comprendido entre los años 1998 al 2001, en los términos que en ella se indican.

Decisión mediante la cual se confirma la decisión que allí se menciona, en los términos que en ella se indican.

Resolución por la cual el ciudadano Contralor General de la República, impone al ciudadano Leopoldo López Mendoza, la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de tres (3) años, en los términos que en ella se indican.

Resolución por la cual el ciudadano Contralor de la República, impone a la ciudadana Antonieta Mendoza de López, la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de tres (3) años, en los términos que en ella se indican.

Decisión mediante la cual se confirma el acto administrativo N° 01-00-000206 de fecha 24 de agosto de 2005, en los términos que en ella se indican.

Decisión mediante la cual se declara sin lugar el recurso de reconsideración interpuesto por la ciudadana Antonieta Mendoza de López, en los términos que en ella se indican.

Tribunal Supremo de Justicia

Requisitorias.

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

La siguiente:

Ley Aprobatoria del «Acuerdo de Cooperación en Materia de Ciencia y Tecnología e Industrias Básicas y Minería, entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Oriental del Uruguay»

ARTÍCULO ÚNICO:

Se aprueba en todas sus partes, y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el «Acuerdo de Cooperación en Materia de Ciencia y Tecnología e Industrias Básicas y Minería, entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Oriental del Uruguay», adoptado en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 14 de marzo de 2006.

ACUERDO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS BÁSICAS Y MINERÍA, ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

La República Bolivariana de Venezuela y la República Oriental del Uruguay, en lo sucesivo denominadas las «Partes»,

CON EL DESEO de fortalecer y profundizar las relaciones de amistad y de cooperación que imperan entre ambos países;

CONSIDERANDO la experiencia de la República Oriental del Uruguay en el desarrollo de la industria del software y equipamiento informático;

CONSIDERANDO los compromisos asumidos por los Gobiernos de ambos Estados, en fortalecer la integración económica y social, en aras de avanzar hacia la

CORTESIA: ENTRA C.A.
www.schenker.com.ve

CORTESIA: ENTRA C.A.
www.schenker.com.ve

Artículo 16

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de que ambas Partes Contratantes notifiquen por escrito y por la vía diplomática, el cumplimiento de los trámites legales internos para la entrada en vigor, y permanecerá vigente por un período de cinco (5) años.

El Acuerdo se renovará automáticamente por períodos sucesivos de tres (3) años, si ninguna de las Partes Contratantes comunica por escrito y por la vía diplomática su intención de denunciarlo, por lo menos con seis (6) meses de anticipación a la fecha de expiración del respectivo período.

Hecho y firmado en la ciudad de Caracas el 08 de noviembre de 2005, en dos (2) ejemplares originales en idiomas castellano, coreano e inglés, siendo los textos igualmente válidos.

En caso de una divergencia de la interpretación sobre el presente Acuerdo, prevalecerá el texto en inglés.

Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela

Por el Gobierno de la República Popular Democráticamente de Corea

S.E. Sra. Edmée Betancourt
Ministra de Industrias Ligeras y Comercio

S.E. Sr. Rim Kyong Man
Ministro de Comercio Exterior

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas a los dieciséis días del mes de mayo de dos mil seis. Año 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la Asamblea Nacional

DESIRÉE SANTOS AMARAL
Primera Vicepresidenta

ROBERTO HERNÁNDEZ WOHNSIEDLER
Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los ocho días del mes de junio de dos mil seis. Año 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

Cumplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

LA SIGUIENTE:

Ley Aprobatoria de la "Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono".

ARTÍCULO ÚNICO

Se aprueba en todas sus partes, y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, la "Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono".

aprobada en la 11ª Reunión de las Partes, celebrada en la ciudad de Beijing - China, del 29 de noviembre al 03 de diciembre de 1999.

TEXTO DE LA ENMIENDA

ENMIENDA DEL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO

Artículo 1: Enmienda

A. Artículo 2, párrafo 5

En el párrafo 5 del artículo 2 del Protocolo, las palabras:

artículos 2A a 2E

deberán sustituirse por:

artículo 2A a 2F

B. Artículo 2, párrafos 8 a) y 11

En los párrafos 8 a) y 11 del artículo 2 del Protocolo, las palabras:

artículos 2A a 2H

deberán sustituirse por:

artículos 2A a 2I

C. Artículo 2F, párrafo 8

Después del párrafo 7 del artículo 2F del Protocolo se añadirá el párrafo siguiente:

Toda Parte que produzca una o más de estas sustancias velará porque en el período de 12 meses, contados a partir del 1º de enero de 2004, y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de producción de las sustancias controladas enumeradas en el Grupo I del anexo C no supere, anualmente, el promedio de:

La suma de su nivel calculado de consumo en 1989 de las sustancias controladas enumeradas en el Grupo I del anexo C y el 2,8% de su nivel calculado de consumo en 1989 de las sustancias controladas enumeradas en el Grupo I del anexo A;

La suma de su nivel calculado de producción en 1989 de las sustancias controladas enumeradas en el Grupo I del anexo C y el 2,8% de su nivel calculado de producción en 1989 de las sustancias controladas enumeradas en el Grupo I del anexo A.

No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar ese límite hasta en una cantidad igual al 15% de su nivel calculado de producción de las sustancias controladas enumeradas en el Grupo I del anexo C definidas *supra*.

D. Artículo 2I

Después del artículo 2H del Protocolo, se añadirá el siguiente artículo:

Artículo 2I: Bromoclorometano

Cada Parte velará porque en el período de 12 meses, contados a partir del 1º de enero de 2002, y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de consumo y producción de las sustancias controladas enumeradas en el Grupo III del anexo C no sea superior a cero. Este párrafo se aplicará salvo en la medida en que las Partes decidan permitir un nivel de producción o consumo necesario para satisfacer los usos esenciales según lo acordado por ellos.

E. Artículo 3

En el artículo 3 del Protocolo, las palabras:

artículos 2, 2A a 2H

se sustituirán por:

artículo 2, 2A a 2I

F. Artículo 4, párrafos 1quin. y 1sex.

Después del párrafo 1cua. se añadirán al artículo 4 los párrafos siguientes:

1quin. Al 1º de enero de 2004, cada Parte prohibirá la importación de sustancias controladas enumeradas en el Grupo I del anexo C de cualquier Estado que no es Parte en el presente Protocolo.

1sex. En el plazo de un año, contado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente párrafo, cada Parte prohibirá la importación de las sustancias controladas enumeradas en el Grupo III del anexo C de cualquier Estado que no es Parte en el presente Protocolo.

G. Artículo 4, párrafos 2quin. y 2sex.

CORTESIA: ENTRA.C.A.
WWW.SCHENKER.COM.VE

CORTESIA: ENTRA.C.A.
WWW.SCHENKER.COM.VE

CORTESIA: ENTRA.C.A.
WWW.SCHENKER.COM.VE

Después del párrafo 2^{da}. del artículo 4, se añadirán los párrafos siguientes:

2^{quin}. Al 1° de enero de 2004, cada Parte prohibirá la exportación de sustancias controladas enumeradas en el Grupo I del anexo C a cualquier Estado que no es Parte en el presente Protocolo.

2^{sex}. En el plazo de un año, contado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente párrafo, cada Parte prohibirá la exportación de las sustancias controladas enumeradas en el Grupo III del anexo C a cualquier Estado que no es Parte en el presente Protocolo.

H. Artículo 4, párrafos 5 a 7

En los párrafos 5 a 7 del artículo 4 del Protocolo, las palabras:

Anexos A y B, Grupo II del anexo C y anexo E

se sustituirán por:

Anexos A, B, C y E

I. Artículo 4, párrafo 8

En el párrafo 8 del artículo 4 del Protocolo, las palabras:

artículos 2A a 2E, artículos 2G y 2H

se sustituirán por:

artículos 2A a 2I

J. Artículo 5, párrafo 4

En el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo, las palabras:

artículos 2A a 2H

se sustituirán por:

artículos 2A a 2I

K. Artículo 5, párrafos 5 y 6

En los párrafos 5 y 6 del artículo 5 del Protocolo las palabras:

artículos 2A a 2E

se sustituirán por:

artículos 2A a 2E y artículo 2I

L. Artículo 5, párrafo 8ter a)

Al final del inciso a) del párrafo 8ter del artículo 5 del Protocolo, se añadirá la siguiente oración:

Al 1° de enero de 2016, toda Parte que opera al amparo del párrafo 1 del presente artículo deberá cumplir con las medidas de control establecidas en el párrafo 8 del artículo 2F y, como base para el cumplimiento de estas medidas de control, utilizará el promedio de sus niveles calculados de producción y consumo en 2015;

M. Artículo 6

En el artículo 6 del Protocolo, las palabras:

artículos 2A a 2H

se sustituirán por: artículos 2A a 2I

N. Artículo 7, párrafo 2

En el párrafo 2 del artículo 7 del Protocolo, las palabras:

anexos B y C

se sustituirán por:

anexo B y grupos I y II del anexo C

O. Artículo 7, párrafo 3

Después de la primera oración del párrafo 3 del artículo 7 del Protocolo, se añadirá la oración siguiente:

Cada Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos sobre la cantidad anual de sustancias controladas enumeradas en el anexo E utilizadas para aplicaciones de cuarentena y previas al envío.

P. Artículo 10

En el párrafo 1 del artículo 10 del Protocolo, las palabras:

artículos 2A a 2E

se sustituirán por:

artículos 2A a 2E y artículo 2I

CORTESIA: ENTRA C.A.
WWW.SCHENKER.COM.VE

CORTESIA: ENTRA C.A.
WWW.SCHENKER.COM.VE

CORTESIA: ENTRA C.A.
WWW.SCHENKER.COM.VE

Q. Artículo 17

En el artículo 17 del Protocolo, las palabras:

artículos 2A a 2H

se sustituirán por:

artículos 2A a 2I

R. Anexo C

Al anexo C del Protocolo se añadirá el siguiente grupo:

Grupo	Sustancia	Número de isómeros	Potencial de agotamiento del ozono
Grupo III			
CH ₂ BrCL	Bromoclorometano	1	0,12

Artículo 2: Relación con la Enmienda de 1997

Ningún Estado u organización de integración económica regional podrá depositar un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esta Enmienda, o de adhesión a ella, a menos que haya depositado previa o simultáneamente un instrumento de ese tipo en relación con la Enmienda adoptada en la Novena Reunión de las Partes celebrada en Montreal, el 17 de septiembre de 1997.

Artículo 3: Entrada en vigor

1. La presente Enmienda entrará en vigor el 1° de enero de 2001, siempre que se hayan depositado al menos 20 instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de la Enmienda por Estados u organizaciones de integración económica regional que sean Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono. En el caso de que en esa fecha no se haya cumplido esta condición, la Enmienda entrará en vigor el nonagésimo día contado desde la fecha en que se la haya cumplido.

2. A los efectos del párrafo 1, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se contarán como adicionales a los depositados por los Estados miembros de esa organización.

3. Después de la entrada en vigor de la presente Enmienda, según lo dispuesto en el párrafo 1, la Enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte en el Protocolo el nonagésimo día contado desde la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas a los dieciséis días del mes de marzo de dos mil seis. Año 195° de la Independencia y 147° de la Federación.

NICOLAS MADURO MOROS
Presidente de la Asamblea Nacional

DESIRÉE SANTOS AMARAL
Primera Vicepresidenta

ROBERTO HERNÁNDEZ WOHNISIEDLER
Segundo Vicepresidente

IVÁN ZEPEDA GUERRERO
Secretario

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los ocho días del mes de junio de dos mil seis. Años 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

Cumplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE